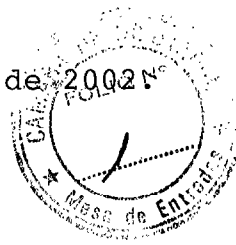


Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-247/02

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
29 OCT 2002	
SEC: 5	156 HORA 12:15

Buenos Aires, 23 de octubre de 2002



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Ley sobre intangibilidad e inembargabilidad de fondos
destinados a la niñez.

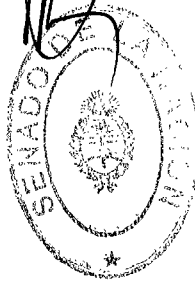
ARTICULO 1°.- Dispónese la intangibilidad e inembargabilidad
de fondos destinados a la protección integral de la niñez en los
términos de la presente ley, en concordancia con lo dispuesto en
el artículo 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2°.- Todo fondo o recurso establecido por Ley,
Decreto o Convenio/Acuerdo entre el Gobierno nacional, las
Provincias, Municipios y/o institución intermedia destinada
específicamente a financiar planes, programas, proyectos o
acciones dirigidas a la protección integral de la niñez se
consideran comprendidos en la disposición del artículo anterior.

ARTICULO 3°.- Los recursos destinados a la protección
integral de la niñez tendrán carácter de intangibles y
progresivos, pudiendo aumentarse pero nunca disminuirse en los
presupuestos posteriores al del año de aprobación de la presente.

ARTICULO 4°.- Los particulares o representantes de
instituciones públicas o privadas a cargo de la ejecución de
políticas de infancia que verifiquen el desvío o incumplimiento
en la aplicación de fondos o recursos destinados a la protección
integral de la niñez, o tomen conocimiento de medida judicial de
embargo sobre los mismos, estarán legitimados para actuar en los
términos del primer párrafo del artículo 43 de la Constitución
Nacional para garantizar el estricto cumplimiento de la
disposición del artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo nacional, a través del
Ministerio o máxima autoridad en el área social, podrá emitir
resolución aclaratoria definitiva en caso de conflicto respecto
a la especificidad o no del destino de fondos destinados a la
protección integral de la niñez.





- 2 -

ARTICULO 6°.- Los responsables de la administración de fondos o recursos destinados a la protección integral de la niñez deberán depositar los mismos en una cuenta especial abierta al efecto, con denominación clara del objeto, debiendo asimismo establecer un sistema de registro e información especial para identificar con claridad los movimientos respectivos.

ARTICULO 7°.- Los particulares o responsables en la administración de fondos o recursos destinados a la atención integral de la niñez, o los responsables de las áreas de auditoría pertinentes, podrán requerir o disponer la realización de auditorías contables o de gestión en cualquier estado del trámite de ejecución en la administración de los fondos o recursos mencionados.

ARTICULO 8°.- Sin perjuicio de las disposiciones de la resolución judicial condenatoria del estricto cumplimiento del objeto de destino de los fondos o recursos para la atención integral de la niñez y las sanciones que eventualmente la misma establezca, facúltase a la Auditoría General de la Nación a establecer el régimen de sanciones por incumplimiento para los responsables a cargo de la administración de los precitados fondos o recursos. El Congreso Nacional, a través de la Comisión Mixta de Control, podrá requerir a la Auditoría General de la Nación el establecimiento de sanciones aludido en el presente artículo.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

